

Señor
JUEZ PROMISCO MUNICIPAL
Simacota, Santander

Ref: Sucesión Intestada Causante **TRANSFIGURACIÓN GÓMEZ**
Radicado: 2018-00071-00

Respetado Señor Juez,

DIANA LYZETH RODRIGUEZ VILLALBA, mujer, mayor de edad, identificada con Cedula de Ciudadana N° 1098702353 expedida en Bucaramanga, domiciliada en el municipio de el Socorro, Santander, abogada en ejercicio, Portadora de la T.P N° 343556 del C. S. de la J, actuando con poder especial otorgado por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, conforme a los poderes que adjunto, luego de la interrupción del proceso, con ocasión, primeramente a la suspensión del togado Doctor ANTONIO MAURICIO FORERO SANDOVAL (Q.E.P.D) y su posterior muerte; lo cual consta en Auto del dieciocho (18) de enero de 2021, proferida por este Despacho; por medio del presente escrito, con todo respeto me permito presentar una serie de objeciones que daré a conocer más adelante, las mismas que no fueron presentadas por el citado abogado dado además de su aludida suspensión disciplinaria, aunado su mal estado de salud por enfermedad grave que le causó imposibilidad total de ejercer sus facultades intelectivas, sustituir el mandato conferido, o tomar las medidas respectivas para evitar el vencimiento de términos. Enfermedad que finalmente lo condujo a la muerte.

Señor Juez, en aras de brindársele a mis mandantes la protección de un debido proceso (Defensa y Contradicción) en este asunto, dada su calidad de herederos, me permito respetuosamente evidenciarle una serie de vicios preexistentes contenidos en algunos actos notariales principalmente en la escritura pública número 38 del 09 de junio de 2017, de la notaría única de Simacota, que la hacen merecedora que se declare la nulidad absoluta de la misma; y que muy seguramente ha inducido en error al Despacho. Hechos o vicios tales, que de no ser corregidos, afectarán negativamente el reparto de los bienes y el patrimonio a sus legítimos interesados dentro del presente proceso.

Estos yerros a los que hago referencia y que ahora salen a flote, comienzan desde, cuando en la escritura pública número 40 de 1972 de la notaría única del municipio de Simacota, Santander, en la manifestación "primera" los vendedores GIL DE GALVIS AGRIPINA, GIL DELGADO CAMPO ELÍAS y GIL GÓMEZ JUAN DE LA CRUZ, dijeron transferir a GIL DE APARICIO SOCORRO el derecho de dominio,

propiedad y posesión que ellos dicen tener. Cuando en realidad estos vendedores solo eran propietarios de DERECHOS Y ACCIONES SUCESORALES de su padre ANGEL MARIA GIL.

A su turno, en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de el Socorro, se registró dicha escritura pública número 40 en el folio de matrícula Inmobiliaria N° 321-27811 en cuya anotación N° 002. se registra a GIL DE APARICIO SOCORRO como titular de derecho real de dominio (X), debiendo ser registrada como titular de dominio incompleto, Falsa Tradición (I).

Ese yerro en la titularidad del supuesto derecho real de dominio, en cabeza de GIL DE APARICIO SOCORRO, posteriormente, fue hábilmente capitalizado por el apoderado judicial del señor MARTINEZ ARDILA VICENTE, en la escritura número 38 del 09 de junio de 2017, de la notaría única de Simacota, cuando en el numeral DECIMO SEGUNDO: manifiesta: "DECIMO SEGUNDO: Mi poderdante, ni este apoderado, conoce otros interesados de igual o mejor derecho y no saben de la existencia de otros activos y pasivos de los que acompañan el inventario adjunto...."

Adicionalmente, en esta última declaración estos señores mintieron, pues no es cierto que no conocían de la existencia de otros interesados con igual o mejor derecho. Bastaba un simple estudio en la tradición del inmueble La Montuosa o San Bernardo, para advertir cómo en el Certificado Catastral relacionado en la escritura pública número 40 de 1972 de la notaría única del municipio de Simacota, se Certifica que el predio San Bernardo tiene también como propietarios a Gil Gómez Pablo Emilio, Gil de Sanabria María, Gil de D. Marcelina, Gil Socorro. Benavides Gil Lina Rosa, y otros. Y al no aparecer inscrita venta de sus derechos por parte de estos, dentro de la tradición relacionada en su folio de matrícula inmobiliaria N° 321-27811, hubo de presumirse la existencia de tales propietarios, es decir, además de GIL DE GALVIS AGRIPINA, GIL DELGADO CAMPO ELÍAS y GIL GÓMEZ JUAN DE LA CRUZ, quienes vendieron sus derechos y acciones a GIL DE APARICIO SOCORRO.

Por lo tanto resulta falsa la declaración manifestada en esta escritura número 38 del 09 de junio de 2017, de la notaría única de Simacota, ofrecida por MARTINEZ ARDILA VICENTE, cuando afirma que no conocía de la existencia de otros interesados con igual o mejor derecho, y por ahí de tajo hacerse adjudicar todos los derechos sucesorales, como único interesado, maxime, cuando algunos de los sucesores le han venido reclamando su reconocimiento de sus derechos sobre el predio La Montuosa o San Bernardo, incluso algunos de ellos aún mantienen la posesión de parte del predio, a pesar de existir -al parecer- amenazas por parte de VICENTE, para que desalojen. Igualmente, alguna vez se intentó conciliar entre ellos sobre el reparto de tales bienes.

Si bien es cierto, VICENTE MARTINEZ ARDILA adquirió unos derechos y acciones que les llegaran a corresponder a GIL DE GALVIS AGRIPINA, GIL DELGADO CAMPO ELÍAS y GIL GÓMEZ JUAN DE LA CRUZ, transferidos a GIL DE APARICIO SOCORRO, también es cierto que el no adquirió los derechos y acciones

que a los mismos les pudieran corresponder por parte de su sra madre **TRANSFIGURACIÓN GÓMEZ**.

Igualmente, los derechos hereditarios de Gil Gómez Pablo Emilio, Gil de Sanabria María, Gil de D. Marcelina, Gil Socorro. Benavides Gil Lina Rosa, y otros que les lleguen a corresponder tanto por su padre ANGEL MARIA GIL, así como los derechos y acciones que les lleguen a corresponder por parte de su sra madre **TRANSFIGURACIÓN GÓMEZ**, hasta el día de hoy, deben estar intactos, ya que no hay título legal y solemne que demuestre que ellos hallan transferido sus derechos y acciones de su padre, tampoco existe título legal como prueba que han transferido los derechos y acciones adquiridos por todos los herederos, sobre los bienes de su sra madre **TRANSFIGURACIÓN GÓMEZ**, quien a su vez, hubo esos derechos tácitamente por gananciales, a la muerte de **ANGEL MARIA GIL**.

Señor Juez, existiendo tan evidentes vicios como que las ventas fueron sobre derechos y acciones y no sobre derechos reales de dominio, y además, que conociéndose los nombres de los otros propietarios de dicho bien inmueble La Montuosa o San Bernardo, tales personas nunca fueron notificadas de ninguna manera, pudiéndose incluso ser emplazadas mediante edicto, lo cual no se hizo, ni se les hizo parte en la liquidación de herencia ni participaron en el respectivo trabajo de partición y adjudicación dentro de la Escritura Pública N° 38 de junio de 2017. Teniendo conocimiento el Señor VICENTE MARTINEZ ARDILA, de la existencia de otros interesados a quienes les asiste derecho a recibir porción hereditaria dentro del presente proceso.

Todo esto yerros vician de NULIDAD ABSOLUTA la escritura pública N° 38 de Junio 09 de 2017 de la Notaria Única de Simacota, Por falta de litisconsorcio necesario, y contradictorio; falta de notificación a los demás interesados propietarios de derechos del predio denominado la Montuosa o San Bernardo; vicios en el consentimiento de estos, cuando ellos no expresaron su voluntad de vender, ni sobre la realización de acto alguno en dicha notaría sobre esta liquidación; presencia de lesión enorme en los patrimonios económicos de los interesados defraudados; entre otros vicios y por fraude procesal cometido por el señor VICENTE MARTINEZ ARDILA y eventualmente por su apoderado judicial, dada las declaraciones falsas ofrecidas para el otorgamiento de dicha escritura.

PETICIONES

Por las anteriores razones, de manera muy respetuosa solicito al señor Juez, las siguientes:

Primero: Solicito de manera muy respetuosa se declare la NULIDAD ABSOLUTA la escritura pública N° 38 de Junio 09 de 2017 de la Notaría Única de Simacota.

Segundo: una vez declarada la nulidad de la escritura pública N° 38 de Junio 09 de 2017 de la Notaría Única de Simacota, se solicita también la nulidad de lo actuado

por el Despacho a partir (Incluso), del recurso de reposición interpuesto por el apoderado del señor VICENTE MARTINEZ ARDILA.

Tercero: Se ordene la cancelación de la anotación número 005 en el folio de matrícula Inmobiliaria N° 321-27811 de la oficina de registro de instrumentos públicos del Socorro

Cuarta: Como consecuencia de la declaración de Nulidad absoluta, se solicitan la restitución del inmueble para que estos regresen al haber de la sucesión conjunta de la sociedad conyugal GIL GÓMEZ, junto con el valor de los frutos civiles producidos por el bien inmueble.

Quinto: Una vez invalidados tales actos, convalidar la orden del embargo y secuestro del bien inmueble como se había ya solicitado y como el señor juez lo había ordenado.

FUNDAMENTACIÓN JURIDICA

"ARTICULO 1741 C.C. NULIDAD ABSOLUTA Y RELATIVA. La nulidad producida por un objeto o causa ilícita, y la nulidad producida por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos, y no a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan, son nulidades absolutas. Hay así misma nulidad absoluta en los actos y contratos de personas absolutamente incapaces. Cualquiera otra especie de vicio produce nulidad relativa, y da derecho a la rescisión del acto o contrato".

Acerca de la nulidad

Código General Del Proceso, Artículo 134. Oportunidad y trámite

"Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella. (...), La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio".

Código General Del Proceso, Artículo 133. Causales de nulidad

"El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...)
(...) 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder. (...)."

LEGITIMACION PARA DEMANDAR POR LESION ENORME DE LA PARTICION

"ARTICULO 1742 C.C OBLIGACION DE DECLARAR LA NULIDAD ABSOLUTA. Subrogado por el art. 2º, Ley 50 de 1936.El nuevo texto es el siguiente: La nulidad absoluta puede y debe ser declarada por el juez, aún sin petición de parte, cuando aparezca de manifiesto en el acto o contrato; puede alegarse por todo el que tenga interés en ello; puede así mismo pedirse su declaración por el Ministerio Público en el interés de la moral o de la ley. Cuando no es generada por objeto o causa ilícitos, puede sanearse por la ratificación de las partes y en todo caso por prescripción extraordinaria".

ACCIONANTES ESTÁN LEGITIMADOS PARA DEMANDAR LA LESIÓN ENORME DE LA PARTICIÓN, PUES OSTENTAN LA CALIDAD DE HEREDEROS FRENTE A LA SUCESIÓN MIXTA DE ANGEL MARIA GIL Y TRANSFIGURACIÓN GOMEZ, FRENTE A E.P N° 38 DE 09 DE JUNIO DE 2017.

"ARTICULO 1405 C.C. ANULACION Y RESCISION DE LAS PARTICIONES. Las particiones se anulan o se rescinden de la misma manera y según las mismas reglas que los contratos. La rescisión por causa de lesión se concede al que ha sido perjudicado en más de la mitad de su cuota".

La Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, M.P ARIEL SALAZAR RAMIREZ Radicado N° **SC10200-2016** Señala:

"(...) «cuando se demanda para una sucesión, la Corte, respecto de la legitimación en la causa "por activa", tiene dicho que "cada heredero, en razón de suceder al causante en todos sus derechos y obligaciones transmisibles (artículo 1008 del Código Civil), y de la representación del causante en tales derechos y obligaciones (artículo 1155 ibídem), puede demandar para todos los herederos" (CSJ SC, 14 Ago. 2006, rad. 1997-2721-01).,

(...) «Lo que pertenece a la sucesión -explicó- es de los herederos. Ellos no tienen un derecho personal, o crédito, sino un derecho real: el de herencia sobre la universalidad jurídica, con la esperanza de concretarse en el dominio sobre uno o más bienes. Antes de la partición hay una comunidad sui generis; un patrimonio común destinado a liquidarse".

(...) Cuando se demanda a la 'sucesión' o para 'la sucesión', 'la parte demandada' está constituida por todos los herederos y la parte actora lo está por el heredero o los herederos que piden para la comunidad. Por un imperativo de lenguaje se habla en uno y otro caso de 'la sucesión'; pero bien analizadas las cosas, detrás de esta colección de bienes se perciben los herederos como personas físicas" (G. J. XLIII, 789) (CSJ SC, 28 Oct. 1954, G.J. T. LXXVIII, núm. 2147, p. 978-980; CSJ SC, 2 Feb. 2000, rad. 7935).

Los herederos asumen -explicó- el carácter de parte, por activa o por pasiva, no personalmente ni como representantes de una entidad que carece de personería jurídica, sino por la calidad de herederos de que están investidos», lo cual es indicativo de la existencia de una tercera categoría dentro del presupuesto procesal de capacidad para ser parte que «es precisamente el caso de quien no comparece en propio nombre, ni en representación de otro, sino por virtud del cargo o calidad, es decir, en el evento contemplado por ser heredero» (CSJ SC, 21 Jul. 1959, G.J. T. XCI n°. 2214, p. 52). (...)

Posteriormente sostuvo que los herederos actuaban como gestores de un patrimonio autónomo, lo que explicó en los siguientes términos:

(...) quien actúa en juicio en calidad de heredero, por activa o por pasiva, no lo hace en nombre propio y ni siquiera a nombre de la sucesión, sino como gestor que es de un patrimonio autónomo; así lo ha expresado esta Corporación, por ejemplo, en providencia de 8 de agosto de 1994, cuando, con cita del tratadista Enrico Redenti, destacó cómo 'la sucesión no es persona, ni natural ni jurídica, por lo mismo no tiene capacidad para ser parte de un proceso, es decir, que no puede demandar ni ser demandada, ni por lo mismo, tiene representante legal, pero el hecho de que la sucesión no sea persona ni tenga por ende representantes, no significa que no se la pueda demandar, ni demandar para esa comunidad universal. Mediante la teoría del 'patrimonio autónomo' ello es posible, pero siempre a través de los herederos, quienes como gestores, a términos de conocidas enseñanzas de doctrina, asumen el debate judicial para proteger intereses en razón de ese oficio de administradores de un patrimonio autónomo para hacerlos valer, sin que en tal caso se pueda decir, ni que esté en juicio en nombre propio (ya que no responde personalmente), ni que esté en juicio en nombre de otro (ya que no hay tras él un sujeto de quien sea representante). Surge más bien de ahí un tertium genus, que es el de estar en juicio en razón de un cargo asumido y en calidad particular de tal' (CSJ SC, 6 Sep. 1999, rad. 2779; en el mismo sentido: CSJ SC, 1° Abr. 2002, rad. 6111).

De ese modo, así como el administrador de la comunidad y el gestor de un patrimonio autónomo tiene la representación judicial de ésta y su actuación en el juicio aprovecha o perjudica a los demás comuneros, el heredero representa al causante «en todos sus derechos y obligaciones transmisibles» (C. Civil, arts. 1008 y 1155)» (CSJ SC, 5 Ago. 2002, rad. 6093), por lo que su participación en el proceso beneficia o afecta a los otros sucesores *mortis causa*, vinculándolos en todos los efectos de la relación jurídico procesal, dé tal forma que el fallo que se profiera en ese trámite produce cosa juzgada en favor o en contra de todos los integrantes de la comunidad hereditaria.

Como sucesor de todos los derechos transmisibles del causante y como titular del dominio per universitatem sobre los bienes relictos -indicó esta Corporación- aunque éste no se concrete sino en la partición, el heredero tiene desde la delación de la herencia todas las acciones que el de cuius tenía (C. C., artículos 1008 y 1013), y por ende puede, demandando para la sucesión, incoar cualquier acción tal cual podría haberlo hecho el mismo causante (CSJ SC, 28 Oct. 1954 G.J. T. LXXVIII, n. 2147, p. 978-980).

3.3. El derecho a una herencia no otorga *per se* acción para reclamar los bienes que la constituyan como si fueran de propiedad del heredero, razón por la cual aun siendo único, el legislador no le autoriza ejercitar las acciones reales o personales que correspondían al causante, de modo que debe obrar *jure hereditario*, lo que supone reivindicar «para la comunidad conformada por los herederos de la universalidad de derecho que dejó el causante» (CSJ SC, 13 Dic. 2000, rad. 6488).

En ese sentido se ha precisado que los herederos «antes de la partición y adjudicación de la herencia pueden reivindicar bienes pertenecientes a la masa herencial que se encuentren poseídos por terceros. En este caso, el heredero demandante en juicio de reivindicación debe reivindicar para la comunidad hereditaria, es decir, para todos los herederos, pues aún no es dueño exclusivo de ninguna de las propiedades que pertenecían al causante. No puede reivindicar para sí, pues solo con la partición y adjudicación adquiere un derecho exclusivo sobre los bienes que se le adjudican» (CSJ SC, 20 Feb. 1958, G.J. 272/93, p. 77-78; CSJ SC, 10 Dic. 1970, G.J. T. CXXXVI, p. 154)".

Error, fuerza o dolo en la partición

En la distribución y adjudicación que le correspondió al señor VICENTE MARTINEZ ARDILA por mitad de gananciales correspondientes a la causante TRANSFIGURACIÓN GOMEZ (sin que a la fecha existan cesiones de derechos de herencia que haya transferido a persona alguna), y el bien inmueble denominado LA MONTUOSA dejado por los causantes ANGEL MARIA GIL y TRANSFIGURACIÓN GOMEZ, con matrícula inmobiliaria No. 321-27811.

"ARTICULO1521. ENAJENACIONES CON OBJETO ILICITO. Hay un objeto ilícito en la enajenación: (...) 2o.) De los derechos o privilegios que no pueden transferirse a otra persona (...)"

ARTICULO1515. DOLO. El dolo no vicia el consentimiento sino cuando es obra de una de las partes, y cuando además aparece claramente que sin él no hubiera contratado. En los demás casos el dolo da lugar solamente a la acción de perjuicios contra la persona o personas que lo han fraguado o que se han aprovechado de él; contra las primeras por el total valor de los perjuicios y contra las segundas hasta concurrencia del provecho que han reportado del dolo".

INDEBIDO EMPLAZAMIENTO DE PERSONAS INDETERMINADAS

Para el momento de protocolización de la E.P N° 38 de 09 de Junio de 2017 ante la Notaria Única de Simacota, departamento de Santander, el aquí demandado siendo conocedor de la existencia de otros herederos dentro de la Sucesión intestada abierta en esa notaria, obró de mala fe al declarar bajo juramento que desconocía la existencia de personas interesadas en el trámite sucesoral de los causantes ANGEL MARIA GIL Y TRANSFIGURACIÓN GÓMEZ, lo cual genera invalidez de ese acto elevado a escritura pública respecto de las exigencias formales para su creación:

"De conformidad con lo dispuesto por el Decreto-ley 960 de 1970, en el proceso de "perfeccionamiento" de una escritura pública, se distinguen varias etapas sucesivas e independientes entre sí, cuales son: la recepción de las declaraciones de los otorgantes; la extensión de las mismas, es decir, la incorporación al documento de la "versión escrita" de lo declarado; el otorgamiento, o sea, el asentimiento de los otorgantes al texto que ha sido extendido en el instrumento; y, por último, la autorización que, a tenor del artículo 14 del Decreto-ley 960 de 1970, consiste en "la fe que imprime el notario" al instrumentó, lo que realiza luego de verificar el cumplimiento de los "requisitos pertinentes" y en atestación pública "de que las declaraciones han sido realmente emitidas por los interesados".

Dado que durante el proceso de "perfeccionamiento" de una escritura pública puede incurrirse en nulidad, lo que acontece cuando se omite el "cumplimiento de los requisitos esenciales", o pueden ocurrir irregularidades de menor entidad "desde el punto de vista formal", el Decreto-ley 960 de 1970 dedicó su Título III a la "Invalidez y Subsanción de los Actos Notariales"

De los primeros, se ocupa en forma específica el artículo 99 del Decreto en mención, casos en los cuales se sanciona por el legislador el vicio de que se trate, con la invalidez del acto notarial en cuestión.

(...) El artículo 99 del Decreto 960 de 1970 recoge "desde el punto de vista formal" los motivos de nulidad de las escrituras en los eventos de omitirse los siguientes presupuestos esenciales: "1. Cuando el Notario actúe fuera de los límites territoriales del respectivo Círculo Notarial. 2. Cuando faltare la comparecencia ante el Notario de cualquiera de los otorgantes, bien sea directamente o por representación. 3. Cuando los comparecientes no hayan prestado aprobación al texto del instrumento extendido. 4. Cuando no aparezcan la fecha y el lugar de la autorización, la denominación legal del Notario, los comprobantes de la representación, o los necesarios para autorizar la cancelación. 5. Cuando no aparezca debidamente establecida la identificación de los otorgantes o de sus representantes, o la forma de aquellos o de cualquier compareciente. 6. Cuando no se hayan consignado los datos y circunstancias necesarios para determinar los bienes objeto de las declaraciones".

Aquellas exigencias se predicán del documento en cuanto instrumento autónomo, es decir, distinto a la manifestación de voluntad que él incorpora; por ello, se destaca, es considerado una pieza desligada de las afirmaciones que las partes le hubieren consignado.

Dentro del expediente que reposa en el despacho de Su Señoría, el abogado de la Contraparte allega una escritura pública diferente a la solicitada en AUTO N° 042 de Abril 24 de 2019, la cual induce en error para fallar sobre el derecho real de dominio que le asiste a los herederos del causante ANGEL MARIA GIL, esto respecto a escritura pública N° 39 del 08 de Febrero de 1919; puesto que la allegada por el Dr. MAURICIO ORTEGON WALTEROS, apoderado del Señor VICENTE MARTINEZ ARDILA fue la E.P ° N° 39 de 06 de Febrero de 1919.

NULIDAD POR INDEBIDA REPRESENTACIÓN O FALTA DE NOTIFICACIÓN SOLO PUEDE ALEGARSE POR LA PERSONA AFECTADA. ARTÍCULO 135 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

Decreto 902 de 1988 art. 3 num.6 "Si después de suscrita la mencionada escritura aparecieren nuevos interesados, éstos podrán hacer valer ante el Juez competente sus derechos (...)"

"ARTICULO 1399 C.C. APROBACION JUDICIAL DE LA PARTICION. Siempre que, en la partición de la masa de bienes, o de una porción de la masa, tengan interés personas ausentes que no hayan nombrado apoderados, o personas bajo tutela o

curaduría, o personas jurídicas, será necesario someterla, terminada que sea, a la aprobación judicial”.

“ARTÍCULO 494 C.G.P. REPUDIACIÓN DE ASIGNACIONES A FAVOR DE INCAPACES O AUSENTES. La solicitud de autorización para repudiar asignaciones a favor de incapaces o ausentes se tramitará como incidente, con intervención del Ministerio Público y del defensor de familia. El auto que lo decida es apelable en el efecto diferido”.

PRUEBAS

Las Incorporadas al escrito de demanda y las que constituyen hechos ajenos por los cuales se falló en el recurso de reposición de fecha 20 de septiembre de 2019.

ANEXOS

Los presentados en el acápite de la demanda.

Dirección donde recibo notificaciones: agradezco, en la Secretaría del Despacho, o al correo electrónico dianalyrodriguez@gmail.com.

Del señor juez,



DIANA LYZETH RODRIGUEZ VILLALBA
C.C. No. 1.098.702.353 de Bucaramanga
TP.343.556C.S.J.



Señor

JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE SIMACOTA

E. S.D.

SANTIAGO GIL PAIPA, identificado con la cédula de ciudadanía número 2.183.339 expedida en Simacota, Santander, actuando en nombre propio y en calidad de heredero dentro de la **SUCESION INTESTADA Rad. 2018-00071-00** que se adelanta en este despacho; por medio del presente escrito y en uso de mis capacidades legales, manifiesto que confiero **PODER ESPECIAL**, amplio y suficiente a la **Dra. DIANA LYZETH RODRIGUEZ VILLALBA**, también mayor de edad, identificada con C.C 1.098.702.353 expedida en Bucaramanga, Abogada en ejercicio, Portadora de la T.P N° 343556 del C. S de la Judicatura para que en mi nombre y representación ejerza mi derecho de defensa y contradicción en el trámite sucesoral de los Causantes **ANGEL MARIA GIL Y TRANSFIGURACIÓN GOMEZ (Cónyuges entre sí)** ; toda vez que este se vio *interrumpido por fallecimiento* de mi apoderado anterior según *auto de fecha 15 de Enero de 2021 emitido por su Señoría*.

Mi apoderada, queda facultada para continuar, tramitar y llevar hasta su terminación, proceso DE **SUCESION INTESTADA, LIQUIDACION Y ADJUDICACION DE DERECHOS HERENCIALES** de **LOS CAUSANTES** antes descritos.

Igualmente, mi apoderada queda con las facultades de sustituir, renunciar, reiniciar, conciliar, transigir, presentar derechos de petición ante diferentes entidades, para obtener información y documentos relacionados con el objeto del presente mandato, presentar y/o intervenir los inventarios y avalúos de bienes, trabajo de partición, interponer recursos, solicitar nulidades y todo cuanto en derecho sea necesario en cumplimiento del presente mandato, y de conformidad con el art. 77 del C.G.P.

Agradezco la deferencia

Atentamente,



X
SANTIAGO GIL PAIPA,
C.C 2.183.339 expedida en Simacota, Santander

Acepto poder

DIANA LYZETH RODRÍGUEZ VILLALBA
C.C 1098.702.353 de Bucaramanga
T.P N° 343556 del C. S de la Judicatura

Firma del testigo

220501 E GIL A
5759350





**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO
DE DOCUMENTO PRIVADO CON FIRMA A RUEGO**

Artículos 68 y 69 Decreto Ley 960 de 1970 y 2.2.6.1.2.4.1 Decreto 1069 de 2015



2906225

En la ciudad de Soledad, Departamento de Atlántico, República de Colombia, el veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Segunda (2) del Círculo de Soledad, compareció: SANTIAGO GIL PAIPA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 2183339, quien manifestó no saber y/o poder firmar;

El compareciente manifestó no saber firmar.
Conforme al Artículo 69 del Decreto Ley 960 de 1970 y al Artículo 2.2.2.47.1 del Decreto 1074 de 2015, se autorizó esta diligencia.



n0m8kw9dqmo9
24/05/2021 - 14:41:14



----- Firma autógrafo -----

Una vez se leyó de viva voz la totalidad del documento por parte del Notario al compareciente, declaró su anuencia con lo consignado en el documento adjunto, aceptó su contenido como cierto y solicitó al testigo rogado: OSCAR EDUARDO GIL APARICIO, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 5759350, quien signó, y manifestó que en tal calidad lo firma.

OSCAR E GIL A



0399ec22-d477-4897-8e7e-612908b74d32
24/05/2021 - 14:42:10



----- Firma autógrafo -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, los comparecientes fueron identificados mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se vincula al documento de JUEZ PROMISCUO DE SIMACOTA, REF PROCESO DE LA SUCESION DE LOS CAUSANTE ANGEL MARIA GIL Y TRANSFIGURACION GOMEZ signado por el compareciente.

BIOMETRIA REALIZADA
POR:

SANDRO CESAR VERGARA HERNANDEZ

Notario Segundo (2) del Círculo de Soledad, Departamento de Atlántico

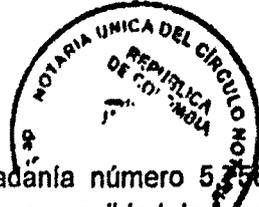


Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: n0m8kw9dqmo9

Señor

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE SIMACOTA

E. S.D.



AVELINO GIL PAIPA, identificado con la cédula de ciudadanía número 5.758.083 expedida en Simacota, Santander, actuando en nombre propio y en calidad de heredero dentro de la SUCESION INTESTADA Rad. 2018-00071-00 que se adelanta en este despacho; por medio del presente escrito y en uso de mis capacidades legales, manifiesto que confiero PODER ESPECIAL, amplio y suficiente a la Dra. DIANA LYZETH RODRIGUEZ VILLALBA, también mayor de edad, identificada con C.C 1.098.702.353 expedida en Bucaramanga, Abogada en ejercicio, Portadora de la T.P N° 343556 del C. S de la Judicatura para que en mi nombre y representación ejerza mi derecho de defensa y contradicción en el trámite sucesoral de los Causantes ANGEL MARIA GIL Y TRANSFIGURACIÓN GOMEZ (Cónyuges entre sí) ; toda vez que este se vio interrumpido por fallecimiento de mi apoderado anterior según auto de fecha 15 de Enero de 2021 emitido por su Señoría.

Mi apoderada, queda facultada para continuar, tramitar y llevar hasta su terminación, proceso DE SUCESION INTESTADA, LIQUIDACION Y ADJUDICACION DE DERECHOS HERENCIALES de LOS CAUSANTES antes descritos.

Igualmente, mi apoderada queda con las facultades de sustituir, renunciar, reiniciar, conciliar, transigir, presentar derechos de petición ante diferentes entidades, para obtener información y documentos relacionados con el objeto del presente mandato, presentar y/o intervenir los inventarios y avalúos de bienes, trabajo de partición, interponer recursos, solicitar nulidades y todo cuanto en derecho sea necesario en cumplimiento del presente mandato, y de conformidad con el art. 77 del C.G.P.

Agradezco la deferencia

Atentamente,

AVELINO GIL PAIPA
AVELINO GIL PAIPA

C.C 5.758.083 expedida en Simacota, Santander

Acepto poder

DIANA LYZETH RODRÍGUEZ VILLALBA
C.C 1.098.702.353 de Bucaramanga
T.P N° 343556 del C. S de la Judicatura



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



2617807

En la ciudad de Simacota, Departamento de Santander, República de Colombia, el seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Única del Círculo de Simacota, compareció: AVELINO GIL PAIPA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 5758083, presentó el documento dirigido a JUEZ PROMISCO MUJICHAL DE SIMACOTA y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

Avelino Gil Paipa



0vmn274y2mo1
06/05/2021 - 15:59:21



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



RICARDO CEBALLOS SUAREZ



Notario Única del Círculo de Simacota, Departamento de Santander

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 0vmn274y2mo1

Acta 4



Señor

JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE SIMACOTA

E. S.D.



MERCEDES GIL HERNANDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 28.410.975 expedida en Simacota, Santander, actuando en nombre propio y en calidad de heredera dentro de la **SUCESION INTESTADA Rad. 2018-00071-00** que se adelanta en este despacho; por medio del presente escrito y en uso de mis capacidades legales, manifiesto que confiero **PODER ESPECIAL**, amplio y suficiente a la **Dra. DIANA LYZETH RODRIGUEZ VILLALBA**, también mayor de edad, identificada con C.C 1.098.702.353 expedida en Bucaramanga, Abogada en ejercicio, Portadora de la T.P N° 343556 del C. S de la Judicatura para que en mi nombre y representación ejerza mi derecho de defensa y contradicción en el trámite sucesoral de los Causantes **ANGEL MARIA GIL Y TRANSFIGURACIÓN GOMEZ** (Cónyuges entre sí) ; toda vez que este se vio *interrumpido por fallecimiento* de mi apoderado anterior según *auto de fecha 15 de Enero de 2021 emitido por su Señoría*.

Mi apoderada, queda facultada para continuar, tramitar y llevar hasta su terminación, proceso DE **SUCESION INTESTADA, LIQUIDACION Y ADJUDICACION DE DERECHOS HERENCIALES** de **LOS CAUSANTES** antes descritos.

Igualmente, mi apoderada queda con las facultades de sustituir, renunciar, reiniciar, conciliar, transigir, presentar derechos de petición ante diferentes entidades, para obtener información y documentos relacionados con el objeto del presente mandato, presentar y/o intervenir los inventarios y avalúos de bienes, trabajo de partición, interponer recursos, solicitar nulidades y todo cuanto en derecho sea necesario en cumplimiento del presente mandato, y de conformidad con el art. 77 del C.G.P.

Agradezco la deferencia

Atentamente,

Mercedes Gil Hernandez

MERCEDES GIL HERNANDEZ

C.C 28.410.975 expedida en Simacota, Santander

Acepto poder

Diana Lyzeth Rodríguez Villalba

DIANA LYZETH RODRÍGUEZ VILLALBA

C.C 1098.702.653 de Bucaramanga

T.P N° 343556 del C. S de la Judicatura



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.5.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



2818005

En la ciudad de Simacota, Departamento de Santander, República de Colombia, el seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Única del Círculo de Simacota, compareció: MERCEDES GIL HERNANDEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 28410975, presentó el documento dirigido a JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE SIMACOTA y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

Mercedes Gil Hernandez



dom1p1g2jmex
06/05/2021 - 16:03:33



----- Firma autógrafa -----

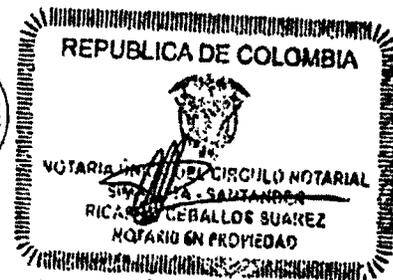
Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Ricardo Ceballos Suárez



RICARDO CEBALLOS SUÁREZ



Notario Única del Círculo de Simacota, Departamento de Santander

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: dom1p1g2jmex

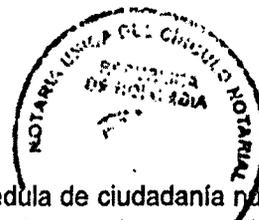
Acta 4



Señor

JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE SIMACOTA

E. S.D.



ENCARNACIÓN VESGA De ABREO, identificado con la cédula de ciudadanía número 28.184.824 expedida en el Hato, Santander, actuando en nombre propio y en calidad de heredero dentro de la **SUCESION INTESTADA Rad. 2018-00071-00** que se adelanta en este despacho; por medio del presente escrito y en uso de mis capacidades legales, manifiesto que confiero **PODER ESPECIAL**, amplio y suficiente a la **Dra. DIANA LYZETH RODRIGUEZ VILLALBA**, también mayor de edad, identificada con C.C 1.098.702.353 expedida en Bucaramanga, Abogada en ejercicio, Portadora de la T.P N° 343556 del C. S de la Judicatura para que en mi nombre y representación ejerza mi derecho de defensa y contradicción en el trámite sucesoral de los Causantes **ANGEL MARIA GIL Y TRANSFIGURACIÓN GOMEZ** (Cónyuges entre sí) ; toda vez que este se vio *interrumpido por fallecimiento* de mi apoderado anterior según *auto de fecha 15 de Enero de 2021 emitido por su Señoría*.

Mi apoderada, queda facultada para continuar, tramitar y llevar hasta su terminación, proceso DE SUCESION INTESTADA, LIQUIDACION Y ADJUDICACION DE DERECHOS HERENCIALES de LOS CAUSANTES antes descritos.

Igualmente, mi apoderada queda con las facultades de sustituir, renunciar, reiniciar, conciliar, transigir, presentar derechos de petición ante diferentes entidades, para obtener información y documentos relacionados con el objeto del presente mandato, presentar y/o intervenir los inventarios y avalúos de bienes, trabajo de partición, interponer recursos, solicitar nulidades y todo cuanto en derecho sea necesario en cumplimiento del presente mandato, y de conformidad con el art. 77 del C.G.P.

Agradezco la deferencia

Atentamente,



ENCARNACIÓN VESGA De ABREO
C.C 28.184.824 expedida en el Hato, Santander

Acepto poder

DIANA LYZETH RODRIGUEZ VILLALBA
C.C 1098.702.353 de Bucaramanga
T.P N° 343556 del C. S de la Judicatura



**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO
DE DOCUMENTO PRIVADO CON FIRMA A RUGO**
Artículos 68 y 69 Decreto Ley 960 de 1970 y 2.2.6.1.2.4.1 Decreto 1069 de 2015



2817314

En la ciudad de Simacota, Departamento de Santander, República de Colombia, el seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Única del Círculo de Simacota, compareció: ENCARNACION VESGA DE ABREO, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 28184824, quien manifestó no saber y/o poder firmar:

El compareciente manifestó no saber firmar.
Conforme al Artículo 69 del Decreto Ley 960 de 1970 y al Artículo 2.2.2.47.1 del Decreto 1074 de 2015, se autorizó esta diligencia.



xvzxd7dejmdc
06/05/2021 - 15:45:07



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Una vez se leyó de viva voz la totalidad del documento por parte del Notario al compareciente, declaró su anuencia con lo consignado en el documento adjunto, aceptó su contenido como cierto y solicitó al testigo rogado: AMABLE ABREO VESGA, Identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 72196243, quien signó, y manifestó que en tal calidad lo firma.

Amable Abreo V



3
06/05/2021 - 15:49:52



----- Firma autógrafa -----

El compareciente no fue identificado mediante biometría en línea debido a: Imposibilidad de captura de huellas. Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este follo se vincula al documento de PODER ESPECIAL signado por el compareciente, en el que aparecen como partes ENCARNACION VESGA DE ABREO , sobre: DIRIGIDO A JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE SIMACOTA.

RCS

RICARDO CEBALLOS SUAREZ



Notario Única del Círculo de Simacota, Departamento de Santander

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: xvzxd7dejmdc

Acta 7



Señor

JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE SIMACOTA

E. S.D.



MARCELINA GIL PAIPA, identificada con la cédula de ciudadanía número 63.291.042 expedida en Bucaramanga, Santander, actuando en nombre propio y en calidad de heredera dentro de la **SUCESION INTESTADA Rad. 2018-00071-00** que se adelanta en este despacho; por medio del presente escrito y en uso de mis capacidades legales, manifiesto que confiero **PODER ESPECIAL**, amplio y suficiente a la **Dra. DIANA LYZETH RODRIGUEZ VILLALBA**, también mayor de edad, identificada con C.C 1.098.702.353 expedida en Bucaramanga, Abogada en ejercicio, Portadora de la T.P N° 343556 del C. S de la Judicatura para que en mi nombre y representación ejerza mi derecho de defensa y contradicción en el trámite sucesoral de los Causantes **ANGEL MARIA GIL Y TRANSFIGURACIÓN GOMEZ** (Cónyuges entre sí) ; toda vez que este se vio *interrumpido por fallocimiento* de mi apoderado anterior según *auto de fecha 15 de Enero de 2021 emitido por su Señoría*.

Mi apoderada, queda facultada para continuar, tramitar y llevar hasta su terminación, proceso DE **SUCESION INTESTADA, LIQUIDACION Y ADJUDICACION DE DERECHOS HERENCIALES** de **LOS CAUSANTES** antes descritos.

Igualmente, mi apoderada queda con las facultades de sustituir, renunciar, reiniciar, conciliar, transigir, presentar derechos de petición ante diferentes entidades, para obtener información y documentos relacionados con el objeto del presente mandato, presentar y/o intervenir los inventarios y avalúos de bienes, trabajo de partición, interponer recursos, solicitar nulidades y todo cuanto en derecho sea necesario en cumplimiento del presente mandato, y de conformidad con el art. 77 del C.G.P.

Agradezco la deferencia

Atentamente,

Marcelina Gil

MARCELINA GIL PAIPA
C.C 63.291.042 expedida en Bucaramanga

Acepto poder

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Diana Lyzeth Rodríguez Villalba".

DIANA LYZETH RODRÍGUEZ VILLALBA
C.C 1098.702.353 de Bucaramanga
T.P N° 343556 del C. S de la Judicatura



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



2618138

En la ciudad de Simacota, Departamento de Santander, República de Colombia, el seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Única del Círculo de Simacota, compareció: MARCELINA GIL PAIPA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 63291042, presentó el documento dirigido a JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE SIMACOTA y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

Marcelina Gil Paipa



xvzxd7kk4mde
06/05/2021 - 16:07:11



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



RICARDO CEBALLOS SUAREZ



Notario Única del Círculo de Simacota, Departamento de Santander

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: xvzxd7kk4mde

Acta 4



Señor

JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE SIMACOTA

E. S.D.



MARIA LUISA GIL PAIPA, identificada con la cédula de ciudadanía número 28.411.120 expedida en Simacota, Santander, actuando en nombre propio y en calidad de heredera dentro de la **SUCESION INTESTADA Rad. 2018-00071-00** que se adelanta en este despacho; por medio del presente escrito y en uso de mis capacidades legales, manifiesto que confiero **PODER ESPECIAL**, amplio y suficiente a la **Dra. DIANA LYZETH RODRIGUEZ VILLALBA**, también mayor de edad, identificada con C.C 1.098.702.353 expedida en Bucaramanga, Abogada en ejercicio, Portadora de la T.P N° 343556 del C. S de la Judicatura para que en mi nombre y representación ejerza mi derecho de defensa y contradicción en el trámite sucesoral de los Causantes **ANGEL MARIA GIL Y TRANSFIGURACIÓN GOMEZ** (Cónyuges entre sí) ; toda vez que este se vio *interrumpido por fallecimiento* de mi apoderado anterior según *auto de fecha 15 de Enero de 2021 emitido por su Señoría*.

Mi apoderada, queda facultada para continuar, tramitar y llevar hasta su terminación, proceso DE **SUCESION INTESTADA, LIQUIDACION Y ADJUDICACION DE DERECHOS HERENCIALES** de **LÓS CAUSANTES** antes descritos.

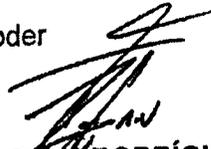
Igualmente, mi apoderada queda con las facultades de sustituir, renunciar, reiniciar, conciliar, transigir, presentar derechos de petición ante diferentes entidades, para obtener información y documentos relacionados con el objeto del presente mandato, presentar y/o intervenir los inventarios y avalúos de bienes, trabajo de partición, interponer recursos, solicitar nulidades y todo cuanto en derecho sea necesario en cumplimiento del presente mandato, y de conformidad con el art. 77 del C.G.P.

Agradezco la deferencia

Atentamente,

MARIA LUISA GIL PAIPA
C.C 28.411.120 expedida en Simacota, Santander.

Acepto poder


DIANA LYZETH RODRÍGUEZ VILLALBA
C.C 1098.702.353 de Bucaramanga
T.P N° 343556 del C. S de la Judicatura



**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO
DE DOCUMENTO PRIVADO CON FIRMA A RUEGO**
Artículos 68 y 69 Decreto Ley 960 de 1970 y 2.2.6.1.2.4.1 Decreto 1069 de 2015



2617557

En la ciudad de Simacota, Departamento de Santander, República de Colombia, el seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Única del Círculo de Simacota, compareció: MARIA LUISA GIL PAIPA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 28411120, quien manifestó no saber y/o poder firmar:

El compareciente manifestó no saber firmar.
Conforme al Artículo 69 del Decreto Ley 960 de 1970 y al Artículo 2.2.2.47.1 del Decreto 1074 de 2015, se autorizó esta diligencia.



rnm0pd11d146
06/05/2021 - 15:52:39



----- Firma autógrafa -----

Una vez se leyó de viva voz la totalidad del documento por parte del Notario al compareciente, declaró su anuencia con lo consignado en el documento adjunto, aceptó su contenido como cierto y solicitó al testigo rogado: SEBASTIAN APARICIO SAAVEDRA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 2183333, quien signó, y manifestó que en tal calidad lo firma.

Sebastian Aparicio



ca1c4952-b42f-4668-a5b1-23d87340d708
06/05/2021 - 15:54:55



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, los comparecientes fueron identificados mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se vincula al documento de PODER ESPECIAL signado por el compareciente, en el que aparecen como partes MARIA LUISA GIL PAIPA, sobre: PODER DIRIGIDO AL JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE SIMACOTA.

[Firma manuscrita]



RICARDO CEBALLOS SUAREZ

Notario Única del Círculo de Simacota, Departamento de Santander



Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: rnm0pd11d146